

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No. 1353  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2007-00979-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** TITULIZADORA COLOMBIA SA

**DEMANDADO:** JORGE EDISON AMAYA ORTIZ Y DAMARYS ORTIZ GUEVARA

Una vez realizado el desarchivo del proceso, se evidencia que mediante auto interlocutorio No. 2100 del 27 de agosto de 2008, esta Judicatura dispuso: “2) **ORDERNAR** el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-514443, de propiedad de LUZ MARINA CORTES FAJARDO. Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, informándoles de la presente decisión. 3) **CANCELAR** el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble materia de este litigio identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-514443, corrida mediante escritura No. 5471 del 20 de septiembre de 1996, de la Notaria Tercera del Circulo de Cali, con hipoteca por valor de \$7.014.172. Líbrese Despacho comisorio de los insertos del caso. (...)”

En ese escenario, resulta valido recordar que, en lo relativo al levantamiento de embargo y secuestro de medidas cautelares, el artículo 597 del Código General del Proceso, dispone en su parte pertinente: “*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares*”.

Por lo expuesto, si bien mediante el proveído No. 2100 se emitió ordenar el levantamiento de la señalada medida cautelar y se realizo el correspondiente oficio 2439 fechado al 27 de agosto de 2008, se evidencia que no se retiro en su momento.

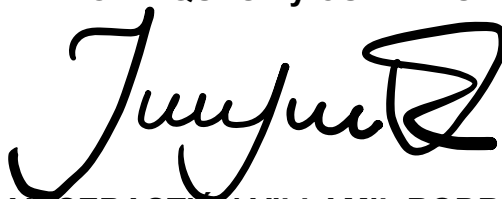
De ese modo, dado que la solicitud de marras se atempera a los lineamientos establecidos en la norma en cita, se procederá a ordenar la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

**PRIMERO: ORDENAR** el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por **10** días.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría la reproducción del oficio de comunicación del levantamiento de medidas cautelares dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que se levante la medida cautelar decretada, por cuenta del presente asunto mediante auto No. 2100 del 27 de agosto de 2009, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-514443**

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 3184  
76001 4003 030 2018 00525 00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: TRÁMITE: SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE, INSPECCIÓN JUDICIAL Y PRUEBA PERICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

CONVOCANTE: PROVICRÉDITO S.A.S. COMO MANDATARIO DE LA CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADA

CONVOCADA: COOMEVA EPS

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de COOMEVA EPS frente al numeral primero del auto interlocutorio número 1838 de fecha 25 de agosto de 2021, a través del cual se dispuso la citación dentro del presente trámite del Dr. Felipe Negret Mosquera en su condición de agente especial de COOMEVA EPS.

**I.- ANTECEDENTES.**

La apoderada judicial de la parte convocada COOMEVA EPS, a través de memoriales que reposan en los archivos 18 y 26 del plenario interpuso recurso de reposición en contra de la decisión emitida por este despacho referente a la citación dentro del presente trámite del agente especial de COOMEVA, doctor Felipe Negret Mosquera, argumentando que a pesar de que la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución proferida el 27 de mayo de este año dispusiera la toma de posición inmediata de los bienes, haberes y negocios de su representada, designando al doctor Felipe Negret Mosquera como agente especial, ello no quiere decir que COOMEVA se encuentre en proceso de liquidación, y que en ese entendido lo que se ordenó fue que con posterioridad al proferimiento de la resolución 6045 de este año, no se pueda dar inicio ni continuación a procesos o actuaciones contra la entidad a la que ella representa sin que previo a ello, se notifique de forma personal al agente especial, so pena que de por incumplir dicho requisito se declare la nulidad de cualquier actuación adelantada.

En adición, dice que puestas de este modo las cosas, la medida adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud solamente se contrae a ordenar que tenga lugar la notificación del inicio de procesos o actuaciones en contra de COOMEVA, pero que de ahí no se sigue que el agente especial deba intervenir en asuntos judiciales, pues los gerentes generales, los suplentes y representantes legales para efectos judiciales de COOMEVA continúan con la representación de los intereses de la referida EPS; por lo que, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto el 19 de junio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, el despacho deberá continuar con el trámite que en derecho corresponda, sin que haya mérito para que intervenga el agente especial.

Una vez efectuada la fijación en lista que da cuenta del traslado del presente recurso de reposición, la apoderada de PROVICRÉDITO S.A.S. COMO MANDATARIO DE LA CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADADA describió el traslado de rigor, exponiendo que, su representada dando cumplimiento a la orden emitida por este despacho concerniente a la vinculación del señor Negret Mosquera, remitió al correo institucional de COOMEVA EPS y al del doctor Felipe Negret Mosquera la citación que corresponde para que se surta su intervención dentro del presente asunto, aduciendo que de la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud concerniente con la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la parte convocada dentro del presente asunto, se deduce que el agente interventor actúa como representante legal y administrador de COOMEVA EPS, siendo una de sus funciones velar por los haberes de la entidad convocada, por lo que emerge palmaria la necesidad de su citación e intervención en el presente asunto, y en consecuencia, solicita que el auto recurrido permanezca incólume.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

## II.- CONSIDERACIONES:

### 1.- Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la abogada de COOMEVA EPS al pretender que se revoque el numeral primero del auto interlocutorio número 1838 de fecha 25 de agosto de 2021, a través del cual se dispuso la citación dentro del presente trámite del Dr. Felipe Negret Mosquera en su condición de agente especial de COOMEVA EPS.

### 2.- Tesis del Despacho.

Considera este juzgado que estando al tenor de lo establecido en la Resolución 6045 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud el 27 de mayo de este año, resulta acertada la decisión adoptada por este despacho mediante el numeral primero del auto interlocutorio número 1838 del 25 de agosto de esta anualidad, en el que se dispuso la citación dentro de la presente solicitud de interrogatorio de parte inspección judicial y prueba pericial con exhibición de documentos como prueba anticipada, del doctor Felipe Negret Mosquera en su condición de agente especial de COOMEVA EPS, pues en el literal J del artículo tercero de la resolución en mención se establece *“la prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse **exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales**”*, y es lo cierto que el simple enteramiento del agente especial no cumple con el propósito de que pueda ejercer control sobre los bienes, haberes y negocios de COOMEVA, función principal cuyo acatamiento le fue impuesto en la resolución en mención, de donde se desprende que resulta indispensable su citación dentro de este trámite, situación en virtud a la cual, no se repondrá el numeral primero del auto interlocutorio en número 1838 del 25 de agosto de este año

### 3.- Estudio del caso.

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester referir que tal y como se expresó tanto en el auto frente al cual se presenta el recurso de reposición, como en el aparte correspondiente a la tesis del despacho, el Superintendente Nacional de Salud mediante la expedición de la resolución 6045 del 27 de mayo de este año, en atención a la difícil situación financiera por la que atraviesa COOMEVA EPS, adoptó medidas especiales en aras de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, destacándose dentro de ellas la designación de un agente especial, quien entre otras cosas, deberá velar por la conservación de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA.

Ahora, es de resaltar que la presente SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE, INSPECCIÓN JUDICIAL Y PRUEBA PERICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS se presentó con el fin de esclarecer las siguientes situaciones a saber:

- 1) Si la parte convocada recibió facturas de venta por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la convocante.
- 2) La consecuente exhibición de actas ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo por la Junta directiva de COOMEVA EPS desde el 01 de enero 2012 al 31 de diciembre de 2015.
- 3) Establecer si dentro de la contabilidad de la parte convocada se encuentra registrada la obligación adeudada en favor de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE HOY LIQUIDADA.
- 4) Determinar la situación actual de cartera con virtud a los negocios celebrados entre la parte convocante y la convocada.
- 5) Establecer si la parte convocada retuvo las facturas originales de venta que dan cuenta de la prestación de servicios por parte de la convocante en favor de la convocada
- 6) Obtener certificación por parte de COOMEVA donde conste los valores u obligaciones adeudadas en favor de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE HOY LIQUIDADA.
- 7) Determinar si COOMEVA realizó pago alguno en favor de la parte convocante.
- 8) Establecer si COOMEVA ha desplegado acciones con el fin de saldar su situación financiera con la convocante; en consecuencia, la vinculación al trámite del agente especial Felipe Negret Mosquera, se convierte en condición *sine qua non* para continuar el trámite de la presente solicitud, pues como ya se ha expuesto de la resolución emitida por el Superintendente Nacional de Salud el 27 de mayo de 2021, se desprende que la persona responsable de los movimientos financieros efectuados desde dicha fecha y en lo sucesivo hasta nueva orden, es el agente especial, circunstancia en consideración a la cual se evidencia que el cumplimiento cabal de las funciones impuestas al agente especial solamente se puede garantizar en la medida que intervenga como parte en los asuntos relacionados con los movimientos financieros de Coomeva, por lo cual en aras de garantizar la materialización de la orden emitida por el Superintendente Nacional de Salud, el despacho no accederá a la solicitud de reposición del numeral primero del auto que ordenó citar al agente especial.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral primero del auto interlocutorio número 1838 del 25 de agosto de esta anualidad, en el que se dispuso la citación dentro de la presente solicitud de interrogatorio de parte inspección judicial y prueba pericial con exhibición de

documentos como prueba anticipada, del doctor Felipe Negret Mosquera en su condición de agente especial de COOMEVA EPS, en atención a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, vuelvan las actuaciones al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**2018-00525**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio 3005**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00550-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** Jeimy Castro Mirama y Kelly Ceballos

**Demandado:** Aura Inés Ruiz Millán

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, este Juzgado; **RESUELVE:**

**CORRER** traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00047-00**

En la fecha de hoy **27 de septiembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 2165** calendarado el **9 de agosto de 2021**.

|                                                                                                                                         |                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp                                                                                                 | <b>\$56.106</b> |
| Notificaciones                                                                                                                          | <b>30.000</b>   |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | <b>000</b>      |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3                                                                                        | <b>0000</b>     |
| Otros gastos Sufragados Art 361 cgp                                                                                                     | <b>0000</b>     |
| Total                                                                                                                                   | <b>\$86.106</b> |

  
**ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.3164  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00047-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** CRESI SAS

**Demandada:** SANDRA LORENA TABARES GALINDO

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación Nro. 3232**

**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00121-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** OLIVERIO OROZCO QUILINDO

**DEMANDADO:** ANDERSON PINEDA y STEPHANNY MONEDERO GARCIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante auto No. 2865 de 6 de septiembre de 2021, este Juzgado dispuso: *“Previo a proceder a la luz del artículo 26 del ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se ordenará a SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI la devolución del Despacho Comisorio No. 001 del 29 de enero de 2021, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído; en consecuencia, por secretaría se libraré la comunicación respectiva”*; razón por la cual se procedió a oficiar a dicha entidad para el efecto<sup>1</sup>; no obstante se observa que hasta la presente data la referida entidad ha omitido emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Luego, si bien mediante memorial que antecede<sup>2</sup>, el demandante manifiesta que tal requerimiento resulta innecesario, debido a que dicha comisión jamás fue diligenciada por su parte; es lo cierto que, en el plenario se encuentra que el despacho comisorio No. 001<sup>3</sup>, fue notificado<sup>4</sup> a la secretaria de Seguridad y Justicia Municipal de Cali, por parte de la secretaría del Juzgado; razón por la cual, la decisión proferida mediante auto No. 2865 de 6 de septiembre encuentra sustento en dicha actuación.

Bajo ese panorama, y en vista de que se ha omitido atender el señalado requerimiento por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia Municipal de Cali; y atendiendo la urgencia con que se debe realizar la comisión encomendada, este despacho ordenará a dicha entidad abstenerse de realizar la comisión encargada mediante Despacho Comisorio No. 001 del 29 de enero de 2021; y por consiguiente proceda con la devolución de la misma.

Así las cosas, es válido precisar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>5</sup>– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

<sup>1</sup>15OficioDevolucionDespachoComisorio; <sup>16</sup>Notificación

*“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

*... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”.* (Subrayado y negrita fuera del texto).

Bajo ese panorama, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el prenombrado acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta Ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-679688, de propiedad de la demandada STEPHANY MONEDERO GARCIA.

Por otra parte, considerando que la cámara de Comercio de Cali, ha remitido oficio informando que: “el 26 de agosto de 2021, bajo la inscripción Nro. 1447 del Libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio A1 RENTACAR de propiedad de la señora STEPHANY MONEDERO GARCIA. Mediante el Oficio 798 Radicación 76001-40-03-030- 2020-00121-00 del 24 de agosto de 2021<sup>6</sup>; y encontrándose prueba de ello en el certificado existencia y representación del mencionado establecimiento<sup>7</sup>; se procederá a encomendar la diligencia de secuestro del mismo, a los referidos Despachos Judiciales creados según el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>8</sup>– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para el efecto.

.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ABSTENERSE** de realizar la comisión encargada mediante Despacho Comisorio No. 001 del 29 de enero de 2021; y por consiguiente proceda con la devolución de la misma; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente.

**SEGUNDO: COMISIONAR** con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**<sup>9</sup>, para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-679688**. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

**TERCERO: COMISIONAR** con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**<sup>10</sup>, para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del del establecimiento de comercio “A1RENTACAR”, identificado con número de **matrícula 993056-2**, y Nit. **No. 1144166451 – 5** de la Cámara de Comercio de esta ciudad. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

**CUARTO: REMITIR** por secretaria de manera inmediata las referidas ordenes al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>11</sup>– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

**QUINTO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, el oficio remitido por parte de la Cámara de Comercio de Cali, a través del Cual informa sobre el registro de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio “ALRENTACAR”, identificado con número de matrícula 993056-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00121

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N°. 2867**  
**76001 4003 030 2020 00121 00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** OLIVERIO OROZCO QUILINDO

**DEMANDADO:** ANDERSON PINEDA y STEPHANNY MONEDERO  
GARCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto interlocutorio 1635 calendado a 8 de julio de 2021, dentro del proceso ejecutivo formulado por OLIVERIO OROZCO QUILINDO frente a ANDERSON PINEDA y STEPHANNY MONEDERO GARCIA.

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.-** Mediante auto No. 516 del 27 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago en contra de ANDERSON PINEDA TORRIJANO y STEPHANNY MONEDERO GARCIA y a favor de OLIVERIO OROZCO QUILINDO.

**2.-** A través de la dirección electrónica maruchi170559@hotmail.com, de **27 de julio de 2020**<sup>2</sup>, se solicitó la notificación de los demandados ANDERSON PINEDA TRUJILLO y STEPHANNY MONEDERO; no obstante, no se encuentra ningún dato adjunto, o la identificación plena de la persona que hace tal requerimiento.

---

<sup>1</sup> Folio 7 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>2</sup> 02 CorreoSolicitudInformación.pdf

3.- Mediante auto de sustanciación S/N de **27 de octubre de 2020**<sup>3</sup>, el Despacho resolvió: “**PRIMERO: REQUERIR:** al memorialista con dirección electrónica [maruchi170559@hotmail.com](mailto:maruchi170559@hotmail.com) a fin de que se sirva esclarecer la calidad que ostenta dentro del asunto de la referencia, y aclare la solicitud efectuada a través de la mencionada dirección electrónica el día 27 de julio de 2020. **SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del Juzgado que proceda a notificar el presente proveído a la dirección electrónica [maruchi170559@hotmail.com](mailto:maruchi170559@hotmail.com), en atención a las razones expresadas en la parte motiva”.

4.- Con **memorial de 14 de diciembre de 2020**<sup>4</sup>, el demandante solicitó autorizar y/o practicar la notificación personal de los ejecutados del mandamiento de pago conforme lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806/20 en la siguiente dirección electrónica: [a1rentacar@outlook.com](mailto:a1rentacar@outlook.com); informando así mismo, su dirección de notificación electrónica y solicitando el envío del expediente digital.

5.- Con **auto No. 0176 de 22 de enero de 2021**<sup>5</sup>, este Juzgado dispuso: “**SEGUNDO: Autorizar** como dirección para notificación electrónica de la demandada STEPHANY MONEDERO GARCIA el correo electrónico [a1rentacar@outlook.com](mailto:a1rentacar@outlook.com), al cual podrá surtirse su notificación personal. **TERCERO: Sin lugar** a tener como dirección electrónica la aportada por la parte ejecutante, para efectos de notificar al señor ANDERSON PINEDA TRUJILLO, conforme a lo expuesto en precedencia. **CUARTO:** Remitir a través de la secretaría del despacho el link de acceso al expediente digital al demandante Oliverio Orozco Quilindo, en virtud de lo consagrado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020”.

6.- Mediante **memorial de 5 de abril de 2021**<sup>6</sup>, el demandante aportó el diligenciamiento de la notificación personal efectuada al correo electrónico [a1rentacar@outlook.com](mailto:a1rentacar@outlook.com) del establecimiento de comercio A1 RENTACAR’ de propiedad de la ejecutada, tal y como fue autorizado a través de auto de 22 de enero de 2021.

7.- Con **memorial de 9 de abril de 2021**<sup>7</sup>, la abogada María Eugenia Banguero Hoyos, solicitó ser notificada del asunto de marras, según poder a ella conferido por

---

<sup>3</sup> 03AutoRequiere

<sup>4</sup> 04MemorialAutorizacionNotificacionSecuestroLink

<sup>5</sup> 05AutoAgregaTieneDireccionNotificacion

<sup>6</sup> 08AportaNotificacion

<sup>7</sup> 09SolicitaNotificarse

los demandados ANDERSON PINEDA y STEPHANNY MONEDERO.

8.- Mediante acta de 14 de abril de 2021, se notificó personalmente a la prenombrada apoderada del extremo pasivo.

9.- En razón de lo anterior, los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones previas el día 22 de abril de 2021<sup>8</sup>, a las 4:42 P.M.

10.- En atención a la señalada contestación, a través de **auto No. 1635** fechado a **8 de julio de 2021**, se ordenó entre otras disposiciones, **“SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de los demandados a la abogada MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS identificada con cedula de ciudadanía No. 38438643 y T.P. No. 91986 del C.S. de la J; para los fines y términos del poder a él conferido”**.

11.- Luego se tiene que, el demandante recurrió el señalado auto No. 1635, el día 14 de julio de 2021<sup>9</sup>, aduciendo como pretensiones: *“(ii) Revocar para reponer el ordinal 2° del proveído adiado el 8 de junio pasado y notificado el 9 de los corrientes, conforme las motivaciones expuestas. (iii) En su lugar, deberá el juez rechazar por extemporánea la contestación de la demandada Stephanny Monedero García, tras haber sido presentada por fuera de los 10 días de traslado”*.

## CONSIDERACIONES

1ª.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando así al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que, al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidades de que los fallos sean ajustados a derecho.

---

<sup>8</sup> 11ContestacionDemanda

<sup>9</sup> 13Recurso

En el caso que nos ocupa, se tiene que el día 14 de julio de 2021, el demandante allegó escrito en el que expuso su inconformidad solicitando se reponga el **numeral 2 del auto No. 1635 calendado a 8 de julio de 2021.**

**2ª-** Frente a la solicitud entablada por la parte demandante, encaminada a revocar la decisión del auto No. 1635 de 8 de julio de 2021, es necesario precisar que, en efecto de forma involuntaria se incurrió en error, al omitir el memorial aportado por el demandante, el 5 de abril de 2021<sup>10</sup>, a través del cual, puso en conocimiento del Despacho, la diligencia de notificación personal de la demandada Stephanny Monedero García.

En ese escenario, resulta valido recordar que en lo relativo a las notificaciones personales, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.* (subrayado y negrita fuera de texto).

Bajo ese panorama, dentro del sub examine se encuentra que el día **31 de marzo de 2021**<sup>11</sup>, el demandante procedió a realizar la diligencia notificación personal de la demandada Stephanny Monedero García, al tenor de lo dispuesto por la norma en cita, a la dirección de correo electrónico autorizado para el efecto mediante auto

---

<sup>10</sup> 08AportaNotificacion

<sup>11</sup> Folio 3 del expediente digital 08AportaNotificacion



0176 de 22 de enero de 2021<sup>12</sup>; esto es, [a1rentacar@outlook.com](mailto:a1rentacar@outlook.com); y en virtud de lo cual, la prenombrada demandada se entiende notificada personalmente del asunto de marras el día **6 de abril de 2021**.

Luego, teniendo en consideración que el presente tramite se rige bajo los lineamientos del proceso ejecutivo de mínima cuantía; y que el término del traslado de la demanda al tenor de lo contemplado por el artículo 443 del Código General del Proceso, es de diez (10) días; se avizora que la demandada, tenía como oportunidad para para contestar la demanda y proponer excepciones previas, hasta el día **20 de abril de 2021**.

Circunstancia, frente a la cual, es claro que no ameritaba correr traslado de la contestación de demanda y excepciones de mérito, aportada por la demandada Stephanny Monedero a través de apoderada judicial **el 22 de abril de 2021**, pues como se observa, los términos para tal efecto respecto de ese extremo pasivo habían fenecido; y dicho, traslado solo resulta viable respecto del demandado Anderson Pineda.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado procederá a reponer el ordinal segundo del auto 1635 del 8 de julio de 2021; y en su lugar procederá a agregar sin consideración la contestación de demanda y excepciones mérito, formuladas por la ejecutada Stephanny Monedero por extemporaneidad; ordenando a su vez, correr traslado de la contestación de demanda y excepciones propuestas por el demandado ANDERSON PINEDA TORRIJANO, a través de apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el ordinal segundo del auto No. 1635 del 8 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>12</sup> 05AutoAgregaTieneDireccionNotificacion

**SEGUNDO: AGREGAR** sin consideración la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la demandada **STEPHANNY MONEDERO GARCIA**, por extemporaneidad.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el demandado **ANDERSON PINEDA TORRIJANO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso

**CUARTO: ORDENAR** por secretaria la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en la contestación de la demanda (11ContestacionDemanda-expediente digital) a la parte demandante, mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00121

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 3227**  
**76001 4003 030 2020 00166 00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Proceso ejecutivo  
**Demandante:** Inmobiliaria Aliados Comerciales S.A.S.  
**Demandados:** Carlos Andrés Velásquez Rivera  
Jhoany Esteban Martínez Pineda  
Sandra Patricia Rivera Gómez

La apoderada judicial de la parte ejecutante ha allegado informe de la notificación de los demandados Carlos Andrés Velásquez Rivera y Sandra Patricia Rivera Gómez, al tenor de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, se tiene que, respecto al ejecutado Carlos Andrés Velásquez Rivera, se evidencia que la dirección electrónica [andru80081@hotmail.com](mailto:andru80081@hotmail.com) figura en la demanda –folio 5 del archivo N° 1- y en la base de datos de Ubica Plus –folio 4 del archivo N° 12- como apta para notificaciones del demandado. Por lo tanto, se avizora que la notificación respecto a este demandado se surtió en debida forma, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, esta juzgado observa una falencia respecto de la diligencia de notificación personal de la demandada Sandra Patricia Rivera Gómez; en tanto, si bien la apoderada judicial de la parte ejecutante efectuó la notificación de aquella a la dirección electrónica [andru80081@hotmail.com](mailto:andru80081@hotmail.com)<sup>1</sup>; es lo cierto que, en la demanda –folio 5 del archivo N° 1- y en la base de datos de Ubica Plus –folio 4 del archivo N° 12- figura la dirección electrónica [andru8081@hotmail.com](mailto:andru8081@hotmail.com) como apta para notificaciones de la demandada. Por lo tanto, se colige que hasta la presente data se encuentra pendiente la notificación de ese extremo pasivo a la dirección

---

<sup>1</sup> Folio 6 a 9 del expediente digital Archivo No12ResultasNotificación.

plasmada en el libelo de demanda y en la referida base de datos; razón por la cual se estima pertinente requerir a la parte ejecutante a efectos de que realice las diligencias de notificación personal de la aludida demandada, a la dirección informada en el libelo de demanda para el efecto.

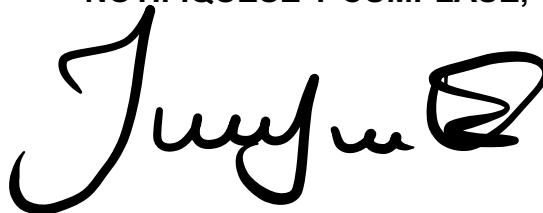
Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste en el expediente, el envío de la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante tendiente a obtener la notificación personal de los demandados Carlos Andrés Velásquez Rivera y Sandra Patricia Rivera Gómez.

**SEGUNDO: TENER** por notificado al **CARLOS ANDRES VELASQUEZ RIVERA** al tenor de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a rehacer la notificación de la demandada Sandra Patricia Rivera Gómez en la dirección [andru8081@hotmail.com](mailto:andru8081@hotmail.com), en aplicación de lo consagrado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2020-00166**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3127

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00308-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** Banco de Occidente

**Demandado:** Guillermo Montaña

Dentro del asunto de la referencia, se tiene el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado, la documentación digital que acredita el envío a través del correo electrónico [guillermomontano86@gmail.com](mailto:guillermomontano86@gmail.com) de la notificación dirigida al extremo pasivo el día 12 de abril de 2021<sup>1</sup>, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negritas del Juzgado)

---

<sup>1</sup> 08MemorialAtiendereg

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia S/N del 19 de agosto de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el demandado en los términos del señalado proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación personal que reposa en el archivo N° 8, la cual, fue efectuada a **GUILLERMO MONTAÑO** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **GUILLERMO MONTAÑO**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago S/N DE 19 de agosto de 2021.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

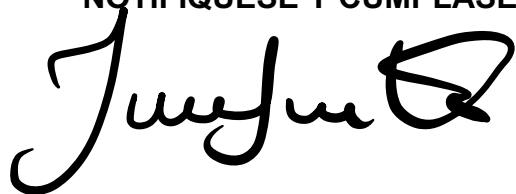
**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de

Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

2020-00308

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 3237**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00325-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: EDWIN CARMONA

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**CORRER** traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez", con una inicial "B" o similar al final.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

**Juez.**

---

<sup>1</sup> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de los documentos presentados y a la forma de cálculo de los intereses, y a la liquidación de los mismos, y no a la cuantía de los mismos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 3152  
76001 4003 030 2020 00382 00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** DIEGO FERNANDO ARIAS LAGUNA

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO ARIAS LAGUNA** respecto del auto N° 2042 del 5 de agosto de 2021 que decretó la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda a la luz del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**I.- ANTECEDENTES.-**

Mediante el auto interlocutorio N° 1226 del 21 de abril de 2021 – archivo 6-, el despacho requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, tal y como lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., notifique a la parte demandada.

Posteriormente, a través del auto recurrido, esto es el N° 2042 del 5 de agosto de 2021, se decretó la terminación del presente asunto en virtud a que fenecido el término concedido en el auto N° 1226 del 21 de abril de 2021, la parte demandante omitió notificar al ejecutado, pese a que, se reitera, en el auto que reposa en el archivo 6 del expediente se había efectuado su requerimiento para que notifique al demandado.

En consecuencia, proferido el auto de terminación del proceso en virtud al desistimiento tácito de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante satisfizo el requerimiento efectuado en el auto interlocutorio número 1226 del 21 de abril de 2021, es decir una vez terminado el proceso por no haber notificado al demandado, anexó las resultas de la notificación positiva del ejecutado a través del envío del comunicado de notificación personal mediante mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó la terminación del proceso, manifestando además la memorialista que en abril de este año envió con destino al despacho las resultas de la notificación de su contraparte, pero revisado el expediente no obra prueba de la actuación referida por la apoderada de la parte demandante, situación por la que como ya se expresó, este despacho emitió el auto proferido el 21 de abril 2021 para que la parte ejecutante cumpla la carga procesal de notificación al demandado.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

**II.- CONSIDERACIONES:**

## **1.- Problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la memorialista al pretender que se revoque el auto interlocutorio N° 2042 del 5 de agosto de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda al tenor de lo consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

## **2.- Tesis del Despacho.**

La eficacia de la jurisdicción, aparece consagrada como principio en los artículos 2 y 11 del CGP, por lo mismo, como de hecho no se halla paralizado el expediente en este momento y se ha cumplido la carga esperada es del caso revocar la decisión recurrida en aras del acceso real a la administración de justicia previsto en la Carta Política.

Considera este Juzgado entonces, que constando en el expediente el resultado de la notificación positiva del demandado al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, resulta procedente revocar el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda en virtud a que no se había efectuado la notificación del ejecutado.

## **3.- Estudio del caso.**

**1.-** El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

**2.-** Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester traer a colación que el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

No obstante la disposición normativa transcrita supra, es lo cierto que teniendo en cuenta el discurrir suscitado dentro del presente asunto con posterioridad al proferimiento del auto que dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda, particularmente el resultado de la notificación positiva del demandado según los postulados del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, es lo cierto que con dicha actuación, no hay mérito para aplicar la disposición normativa contemplada en el inciso 2 del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por lo que se revocará la decisión que dispuso la terminación del proceso atendiendo a los postulados de la normatividad en cita, no porque en el momento en el que se emitió el auto de terminación dicha decisión haya resultado errónea, pues es del

caso reiterar que para el 5 de agosto de este año no constaba en el expediente la prueba de la notificación del demandado; el auto se revocará como ya se expresó porque emitido el proveído que ordenó la terminación del proceso por ausencia de notificación, la parte demandante procedió a notificar al ejecutado.

Así, una vez ejecutoriado este auto, pasarán las diligencias al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

**ÚNICO: REPONER** el auto interlocutorio N° 2042 del 5 de agosto de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda al tenor de lo consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto; en consecuencia, ejecutoriado este auto, vuelve el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', followed by a circular stamp or mark.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2020-382**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3236

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00509-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES

Demandada: NIDIA MELO

Dada una revisión del expediente digital en el que reposa el proceso de la referencia, se verifica que la parte demandada ha remitido comprobantes de abonos realizados frente a la obligación que le atañe, mismas que se encuentran en los archivos No. 9, 11 y 12 del cuaderno principal en el expediente digital.

Así mismo y con el ánimo de lograr el cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído de fecha 25 de agosto de 2021 (archivo 10 del expediente digital – cuaderno principal), se considera prudente requerir por una única vez a las partes en tal sentido, para proseguir con lo reglado en el Art 446<sup>1</sup> del Compendio Procesal Colombiano.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: GLOSAR** al expediente digital del presente proceso ejecutivo los memoriales que se encuentran en los archivos 09, 11 y 12 del expediente digital – cuaderno principal, en los que constan los abonos que ha venido realizando la demandada. Lo anterior para conocimiento de la parte accionante.

**SEGUNDO: REQUERIR POR UNA ÚNICA VEZ** a las partes para que se observe lo ordenado en el numeral cuarto del proveído de fecha 25 de agosto de 2021, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3233

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00625-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Trámite de aprehensión de bien inmueble

Deudora: FANNY LUCIA CASTRO VEGA

Acreeedor: FINANZAUTOS S.A.

Como quiera que dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble se ha presentado solicitud de terminación por pago parcial, allegando para el efecto el “Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución”, se tiene que esta se acompasa a los parámetros establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, razón por la cual, el juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, por pago parcial de la obligación, al tenor de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de APREHENSIÓN decretada mediante proveído Nro. 466 fechado en 11 de febrero de 2021 (archivo 6 del expediente digital), que cobijó al vehículo de propiedad de la demandada FANNY LUCIA CASTRO VEGA, distinguido con las siguientes características: (i) Clase de vehículo: **AUTOMOVIL** (ii) marca: **FORD**, (iii) modelo: **2018**, (iv) placa **No. FJM934**, (v) color: **BLANCO PURO**, (vi) número de motor: **JM102661**, (vii) número de chasis: **JM102661**. Para efectos de lo anterior, se ordena oficiar por secretaría a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad y a la POLICÍA NACIONAL, para que procedan de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente trámite, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previa su cancelación de los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 3191**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00126-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| Asunto:     | Proceso Ejecutivo                                      |
| Demandante: | Conjunto Residencial Camino Real IX Etapa Sector I P.H |
| Demandada:  | Luz Stella Cardona Ceballos                            |

De la revisión al asunto de marras, se tiene que la demandada presentó contestación a la demanda dejando en conocimiento de este despacho los abonos realizados a la obligación demandada por cuotas de administración en mora, requiriendo, además, se terminara la ejecución por pago total –archivo Nro. 08-. En este sentido, se avizora que luego de correrse el traslado de rigor a la parte demandante, la profesional del derecho Rose Mery Ortiz Castro corroboró que la demandada se encontraba al día en las referidas cuotas, por lo que no se oponía a dicha petición de terminación, adjuntando, además, el respectivo estado de cuenta –archivo Nro. 12-.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En efecto, se advierte que se ha acreditado el pago de la obligación ejecutada, así como que a la señalada abogada le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, tal como se constata con el mandato que reposa a página 12 del archivo Nro. 01 del expediente digital; por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

LQ

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL IX ETAPA SECTOR I P.H.** contra **LUZ STELLA CARDONA CEBALLOS**, por **pago total de la obligación**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

**TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**  
**2021-126**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 3235  
76001 4003 030 2021 0015600**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL P.H.

Demandada: ELIZABETH RAMOS BORJA

Mediante el memorial que reposa en el archivo número 11 del cuaderno principal la demandada ELIZABETH RAMOS BORJA manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva interpuesta en su contra por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL PROPIEDAD HORIZONTAL a razón de la mora en el pago de cuotas de administración desde el mes de marzo del año 2020, y como sustento de su oposición a que sean acogidas las pretensiones de pago de la ejecutata, allega los comprobantes de los pagos efectuados con ocasión al cobro de las cuotas de administración, tal y como consta en el archivo número 12 del plenario.

Como adjunto a la manifestación en mención, reposa en el folio número 53 del archivo 11, el aviso elaborado con los fines del artículo 292 del Código General del Proceso, calendado el 7 de septiembre de este año, el que se evidencia fue remitido a la misma dirección a la que se envió el comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es el apartamento 102 de la torre 4 del Conjunto San Rafael, ubicado en la carrera 98 N° 48-30 de esta ciudad; sin embargo, en el documento remitido por la demandada que tiene como adjunto el aviso, no se evidencia que se haya anexado la providencia a notificar, en este caso el auto que libró mandamiento de pago, pasando por alto con ello la parte ejecutante la disposición que en tal sentido consagra el inciso 2° del artículo en mención que estipula que *"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó las resultados de la notificación por aviso donde conste que adjuntó la copia informal del mandamiento de pago, y que solamente con los documentos anexados por la demandada el juzgado obtuvo conocimiento del aviso enviado, en virtud a la falencia advertida en dicha notificación tal y como se expresó con precedencia, dicha situación se convierte en óbice para que se tenga como notificada a la demandada al tenor de los preceptos de tal disposición normativa, por lo que su notificación se entenderá surtida bajo la modalidad de conducta concluyente, pues dentro de los archivos que remitió la ejecutada con destino al juzgado cuando contestó la demanda y propuso excepciones, se incluyó aquel en el que se hace alusión al auto interlocutorio número 1153 del 16 de abril de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra -archivo 7-, de donde se desprende que la demandada conoce la providencia en mención, por lo que se tendrá como notificada a partir del 10 de septiembre de este año, fecha de presentación del escrito que reposa en el archivo número 11 del expediente.

Así las cosas, en atención a que la ejecutada dentro del término estipulado en el

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario para que obren y consten los memoriales obrantes en los archivos números 11 y 12 del expediente digital, a través de los cuales la demandada se tiene por enterada del mandamiento de pago librado en su contra, y en consecuencia, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: TENER** como notificada a la demandada ELIZABETH RAMOS BORJA bajo la modalidad de conducta concluyente del auto número 1153 del 16 de abril de 2021 a partir del 10 de septiembre de 2021.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por ELIZABETH RAMOS BORJA de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

2021-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 3207**

**76001 4003 030 2021 00197 00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal especial de declaración de pertenencia incoada a la luz de la Ley 1561 de 2012.

DEMANDANTES: LUIS CARLOS RÍOS DÍAZ y ROSA AMINTA ROJAS ARTUNDUAGA

DEMANDADOS: EDWIN RODOLFO PAZ RAMÍREZ, LUZ JAQUELINE CABEZAS CERÓN y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA

En el archivo número 13 del expediente obra la contestación emitida por el subdirector de seguridad jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pronunciamiento en el que informa que el bien objeto del presente proceso es un inmueble de tipo urbano, y por tal condición la solicitud de información debe ser dirigida a la alcaldía de Santiago de Cali por estar ubicado el inmueble en esta ciudad, tal pronunciamiento se incorporará al expediente, toda vez que la alcaldía de esta ciudad ya fue enterada del presente asunto y la contestación de rigor reposa en el archivo número 10 del plenario.

Por otro lado, en el auto que antecede se ordenó a la parte demandante que adelante las gestiones pertinentes para facilitar la obtención de la información requerida a la luz del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, circunstancia en atención a la cual no es del recibo de este despacho que el abogado del demandante en lugar de proceder de conformidad con la orden emitida, se limite a solicitar al despacho que envíe los oficios a las entidades relacionadas en el auto N° 983 del 6 de abril de 2021 – archivo 4- máxime porque en los archivos 5 y 6 del expediente reposan respectivamente, los oficios remitidos a las entidades mencionadas en el artículo 12 de la citada disposición normativa, y su consecuente notificación.

En consecuencia, con el fin de que la parte demandante coadyuve en la obtención de la información necesaria en aras de admitir la demanda so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se ordenará a la secretaría del despacho que remita al apoderado de la parte demandante el link del expediente para efectos de que proceda a entablar comunicación con las entidades que no han dado respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en el auto del 6 de abril de este año.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario la contestación emitida por el subdirector de seguridad jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y ponerla en conocimiento de la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante, so pena de dar aplicación a los postulados del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que adelante las gestiones pertinentes con el objetivo de obtener la información faltante relativa a la presente demanda verbal especial de declaración de pertenencia, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012; para el efecto remítase por secretaría el link del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 3208  
76001 4003 030 2021 00198 00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo

Demandante: Luis Jaime Martínez Bazán

Demandado: Dora Enith Mejía Medina

El apoderado judicial de la parte ejecutante ha allegado informe de la notificación<sup>1</sup> de la demandada **DORA ENITH MEJÍA MEDINA**, efectuada en la dirección de correo electrónico [doraenithmejia@gmail.com](mailto:doraenithmejia@gmail.com), denunciada en la demanda como apta para notificaciones de la demandada<sup>2</sup>.

No obstante, se observa que en el documento adjunto remitido con el fin de notificar a la ejecutada, el apoderado judicial del ejecutante refirió que la notificación se realiza a la luz de los artículos 291 del C.G.P. y 8° del Decreto 806 de 2020, pasando por alto que el acto de notificación debe efectuarse según una u otra disposición normativa, pero no de forma simultánea, falencia que no puede pasar desapercibida por el Juzgado, pues la notificación al tenor de lo consagrado en el Decreto 806 del año pasado solamente se puede efectuar a través del envío como mensaje de datos de la providencia a notificar, siendo una imprecisión aseverar que la notificación según dicho Decreto se efectúa en la dirección de residencia del sujeto notificar.

Es necesario resaltar que además de lo expuesto con antelación, las referidas disposiciones normativas consagran términos de notificación distintos entre sí, razón entre otras, por la que no pueden usarse simultáneamente.

En ese orden de ideas, es del caso que el apoderado judicial del demandante escoja entre una de las 2 alternativas de notificación, la consagrada en el C.G.P. o la establecida en el Decreto 806 de 2020, y se ciña de forma estricta a los requisitos que consagra la forma de notificación que elija, pues, entre otras razones, mientras el artículo 291 del C.G.P. establece que la parte tiene 5 días para comparecer personalmente ante el Despacho para notificarse, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por su parte, establece que la notificación se entenderá realizada *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, siendo menester que haya tenido lugar el envío como mensaje de datos de la providencia a notificar, requisito cuya satisfacción no se encuentra probado en el plenario.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste en el expediente el envío de la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a obtener la notificación personal de la parte demandada.

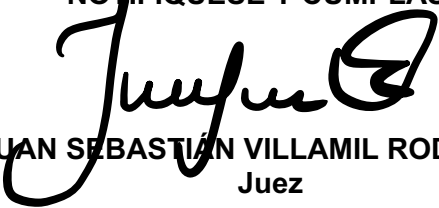
**SEGUNDO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, efectúe las diligencias tendientes a la notificación de la demandada **DORA ENITH MEJÍA MEDINA** respecto del auto que libra mandamiento de pago N° 1091 de 15 de abril de 2021, ya sea a la luz de los postulados del artículo 291 del C.G.P., o, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cumpliendo a cabalidad en uno u otro caso, las formalidades propias de cada

<sup>1</sup> Archivo N° 6

<sup>2</sup> Folio 4, archivo N° 3

disposición normativa, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del C.G.P., conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3192

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00337-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto : Proceso Ejecutivo  
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.  
Demandada : Angélica María Silva Villalba

Revisando el presente proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal a la demandada; por lo que se evidencia que aún se encuentra pendiente de cumplir la carga de materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal<sup>1</sup>. En este entendido, se DISPONE:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice la diligencia tendiente a la notificación de la demandada **ANGÉLICA MARÍA SILVA VILLALBA**, del auto Nro. 1646 del 31 de mayo de 2021 –archivo Nro. 04-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el correo electrónico marlene.agudelo@caribecali.com, con sujeción estricta a lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

<sup>1</sup> “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 3199  
76001 4003 030 2021 00382 00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados "Coopensionados" S.C.

Demandado: Alfonso Jaramillo Granada

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" S.C.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ALFONSO JARAMILLO GRANADA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 13449 -folios 5 y 6 del archivo 3-, con fecha de vencimiento el 27 de mayo de 2021.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio N° 1901 de fecha 13 de agosto de 2021 de inadmitió la demanda en virtud a la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, y por ende la falta de la prueba de legitimación por activa de Juan David Forero Caballero, quien manifestó ser el apoderado de la parte demandante y en consecuencia confirió poder especial a la abogada María Elena Ramón Echevarría.

Con posterioridad, la apoderada judicial allegó memorial de subsanación el 24 de agosto de 2021 adjuntando los documentos requeridos por este Juzgado para continuar con el proceso ejecutivo. Por lo tanto, se colige sin dificultad que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA** en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva interpuesta por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" S.C.** en contra de **ALFONSO JARAMILLO GRANADA.**

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" S.C.** y en contra de **ALFONSO JARAMILLO GRANADA,** ordenando a este que en el término máximo de cinco (5)



días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 13449 con fecha de vencimiento el 27 de mayo de 2021, así:

2.1. CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.052.064) por concepto de capital insólito de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 28 de mayo de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **MARÍA ELENA RAMÓN ECHEVARRÍA**, portadora de la tarjeta profesional No. 181.739 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SÉPTIMO. RECONOCER** como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados inscritos **JUAN SEBASTIÁN ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ**, portador de la tarjeta profesional N° 344.032 del C.S. de la J., y **GUISELLY RENGIFO CRUZ** portadora de la tarjeta profesional N° 281.936 del C. S. de la J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan', followed by a stylized circular mark or flourish.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3218  
76001 4003 030 2021 00406 00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Trámite de Aprehensión y Entrega

Proceso: Aprehensión y Entrega.

Acreedor Garantizado: Maf Colombia S.A.S.

Garante: Ángela María Ríos Tascón

En el archivo número 19 del expediente digital, reposa el traslado que recorrió el acreedor garantizado sobre la solicitud elevada por la garante ante este despacho consistente en que no se efectúe la entrega del vehículo objeto del presente trámite al acreedor garantizado en virtud de los pagos efectuados, manifestando la apoderada de Maf Colombia SAS que, si bien es cierto la garante Ángela María Ríos Tascón, efectuó el desembolso de sumas de dinero, dichos pagos resultaron extemporáneos, y como quiera que la ley establece que una vez aprendido el vehículo éste deberá ser entregado al acreedor garantizado, Maf Colombia SAS reitera la petición de entrega del vehículo de placas EHX-729.

Puestas de este modo las cosas, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.2.4.2.20 de la Sección 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, este Despacho, y en atención, se reitera a la solicitud elevada por el acreedor garantizado, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la Orden de Inmovilización N° 4991 emitida por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali el 4 de agosto de 2021, a través de la cual se deja a disposición de este despacho el vehículo de placas EHX-729 así como la constancia de ingreso del vehículo en mención al parqueadero Caliparking SAS en la misma fecha -folios 3 y siguientes del archivo 8-.

**SEGUNDO: AGREGAR** al plenario la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega elevada por la abogada del acreedor garantizado Maf Colombia SAS -archivo 10-, así como el memorial mediante el cual recorrido el traslado de la solicitud elevada por la garante, reitera la solicitud de entrega - archivo 19-.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placas EHX-729. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del vehículo de placas EHX-729 al acreedor garantizado Maf Colombia SAS. En consecuencia, librense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**QUINTO: ORDENAR** la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud.

**SEXTO: SIN LUGAR A ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, como quiera que el trámite de surtió a través del envío de la solicitud de aprehensión y entrega junto con los anexos de rigor a través de mensaje de datos.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de proferir condena en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 3204  
76001 4003 030 2021 00432 00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo singular

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Jaime Carvajal Hurtado

Como quiera que en el archivo N° 7 reposa el oficio emitido por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, y en el folio 2 del archivo N° 8 reposa el certificado de tradición emitido por la misma entidad, y constando en ambos la inscripción de la medida cautelar de embargo proferida por este Juzgado sobre el vehículo de placas KIQ506 a través del auto interlocutorio N° 2176 del 13 de agosto de 2021 -archivo N° 2-, dichos documentos se incorporarán al expediente y, en consecuencia, de cara a la solicitud que reposa en el archivo N° 8, se ordenará el decomiso del vehículo en mención.

Finalmente, en vista que obran en el plenario las contestaciones emitidas por las entidades financieras Banco Itaú, Banco Mundo Mujer, BBVA Colombia, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento, Banco de Occidente y Compañía de Financiamiento TUYA, éstas se incorporarán al plenario y se pondrán en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente para que obren y consten el oficio N° URL.538879<sup>1</sup> y el certificado de tradición<sup>2</sup> del vehículo de placas **KIQ506**, documentos emitidos por la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Cali, donde se advierte la inscripción de la medida cautelar ordenada por este Despacho.

**SEGUNDO: DECRETAR** el decomiso del vehículo automotor de placas **KIQ506** de propiedad de **JAIME CARVAJAL HURTADO** identificado con c.c. N° 16.607.304. Por Secretaría líbrense los oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores, señalándoles que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021 emanada por la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, los parqueaderos habilitados para dejar a disposición los vehículos inmovilizados por orden judicial son los siguientes: (i) CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 ubicado en la carrera 66 No. 13-11 de Cali y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL ubicado Carrera 34 No.16-110 de esta ciudad.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras Banco Itaú, Banco Mundo Mujer, BBVA Colombia, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Giros y Finanzas Compañía de

Financiamiento, Banco de Occidente y Compañía de Financiamiento TUYA, que obran en el archivo N° 9, y ponerlas en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2021-00432**

**2**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3202  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00432-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo  
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Jaime Carvajal Hurtado

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico recibido en la dirección electrónica [jaicar100@hotmail.com](mailto:jaicar100@hotmail.com), denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **JAIME CARVAJAL HURTADO**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2172 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **JAIME CARVAJAL HURTADO**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **JAIME CARVAJAL HURTADO** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JAIME CARVAJAL HURTADO** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 2172 del 13 de agosto de 2021.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', is centered on the page.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-00432**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 3139**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00450-00**

Santiago de Cali (V), primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** ejecutivo

**Demandante:** BANCO POPULAR

**Demandado:** CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha subsanado la demanda en debida forma y oportunidad.

En ese sentido recuérdese que, el **BANCO POPULAR S.A**, a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva en contra de **CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ N° 57003010100657**, que reposa en el folio **27** del archivo Nro. **3** del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

c.c.



Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS** y a favor del **BANCO POPULAR S.A** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$256.911)**, correspondiente a capital de la **Cuota No. 01** con fecha de vencimiento el **5 de abril de 2016**, liquidados por la parte demandante, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

1.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$187.045)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 01 a la tasa del 14.02% efectiva anual, liquidados por la parte ejecutante **desde 6 de MARZO de 2016 al 05 de ABRIL de 2016**; con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el **6 de abril de 2016** y hasta que se verifique el pago total.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$259.737)**, correspondiente a capital de la **cuota No. 02** con fecha de vencimiento el **05 de mayo de 2016**, liquidados por la parte demandante, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de

c.c.

ejecución de esta demanda.

**2.1.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$184.219)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 02 a la tasa del 14.02% efectiva anual, liquidados por la parte ejecutante **desde 6 de ABRIL de 2016 al 05 de MAYO de 2016**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

**2.2.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **2**, desde el **6 de mayo de 2016** y hasta que se verifique el pago total.

**3.** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$262.594)**, correspondiente a capital de la **cuota No. 03** con fecha de vencimiento el **5 de junio de 2016**, liquidados por la parte demandante, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

**3.1.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$181.362)** correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 02 a la tasa del 14.02% efectiva anual, liquidados por la parte ejecutante desde **6 de MAYO de 2016 al 05 de JUNIO de 2016**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

**3.2.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **3**, desde el **6 de junio de 2016** y hasta que se verifique el pago total.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$265.482)**, correspondiente a capital de la **cuota No. 04** con fecha de vencimiento el **5 de JULIO de 2016**, liquidados por la parte demandante, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

4.1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CAUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.474)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 04 a la tasa del 14.02% efectiva anual, liquidados por la parte ejecutante desde 06 de JUNIO de 2016 al 5 de JULIO de 2016, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral 4, desde el **6 de julio de 2016** y hasta que se verifique el pago total.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$268.403)**, correspondiente a capital de la **cuota No. 05** con fecha de vencimiento el **5 de AGOSTO de 2016**, liquidados por la parte demandante, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

5.1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$175.553)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la **Cuota No. 05** a la tasa del 14.02% efectiva anual, liquidados por la parte ejecutante **desde 06 de JULIO de 2016 al 05 de AGOSTO de 2016**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

5.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **5**, desde el **6 de agosto de 2016** y hasta que se verifique el pago total.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$271.355)**, correspondiente a capital de la **cuota No. 06** con fecha de vencimiento el **5 de SEPTIEMBRE de 2016**, liquidados por la parte demandante, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

6.1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$172.601)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la **Cuota No. 05** a la tasa del 14.02% efectiva anual, liquidados por la parte ejecutante **desde 06 de AGOSTO de 2016 al 05 de SEPTIEMBRE de 2016**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

6.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **6**, desde el **6 de septiembre de 2016** y hasta que se verifique el pago total.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$274.340)**, correspondiente a capital de la **cuota No. 07** con fecha de vencimiento el **5 de OCTUBRE de 2016**, liquidados por la parte demandante, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

7.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$169.616)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la **Cuota No. 7** a la tasa del 14.02% efectiva anual, liquidados por la parte ejecutante **desde 06 de SEPTIEMBRE de 2016 al 05 de OCTUBRE de**

**2016**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

7.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **7**, desde el **6 de octubre de 2016** y hasta que se verifique el pago total.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$277.358)**, correspondiente a capital de la **cuota No. 08** con fecha de vencimiento el **05 de NOVIEMBRE de 2016**, liquidados por la parte demandante, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

8.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$166.598)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la **Cuota No. 8** a la tasa del 14.02% efectiva anual, liquidados por la parte ejecutante **desde 06 de OCTUBRE de 2016 al 05 de NOVIEMBRE de 2016**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

8.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **8**, desde el **6 de noviembre de 2016** y hasta que se verifique el pago total.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$280.409)** correspondiente a capital de la **cuota No. 09** con fecha de vencimiento el **5 de DICIEMBRE de 2016**, liquidados por la parte demandante, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

9.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$163.547)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la **Cuota No. 9** a la tasa del 14.02% efectiva anual, liquidados por la parte ejecutante **desde 06 de NOVIEMBRE de 2016 al 05 de DICIEMBRE de 2016**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

9.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **9**, desde el **6 de diciembre de 2016** y hasta que se verifique el pago total.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$283.493)** correspondiente a capital de la **cuota No. 10** con fecha de vencimiento el **5 de ENERO de 2017**, liquidados por la parte demandante, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

10.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$163.547)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la **Cuota No. 10** a la tasa del 14.02% efectiva anual, liquidados por la parte ejecutante **desde 06 de NOVIEMBRE de 2016 al 05 de DICIEMBRE de 2016**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

10.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **10**, desde el **5 de ENERO de 2017** y hasta que se verifique el pago total.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$286.612)**, correspondiente a capital de la **Cuota No. 11** con fecha de vencimiento el **05 de FEBRERO de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

11.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$157.344)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la **Cuota No. 11** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados **desde 6 de ENERO de 2017 al 05 de FEBRERO de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

11.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura en el numeral No. 11, desde el **6 de FEBRERO de 2017** y hasta que se verifique el pago total.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$289.764)**, correspondiente a capital de la **Cuota No. 12** con fecha de vencimiento el **5 de MARZO de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

12.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$154.192)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la **Cuota No. 12** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de FEBRERO de 2017 al 5 de MARZO de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

12.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral No. **12**, desde el **6 de MARZO de 2017** y hasta que se verifique el pago total.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$292.952)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **13** con fecha de vencimiento el **5 de ABRIL de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

13.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$151.004)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **13** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de MARZO de 2017 al 5 de ABRIL de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

13.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral No. **13**, desde el **6 de ABRIL de 2017** y hasta que se verifique el pago total.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$296.174)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **14** con fecha de vencimiento el **5 de MAYO de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

14.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$147.782)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **14** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de ABRIL de 2017 al 5 de MAYO de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

14.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita



en el numeral No. **14**, desde el **6 de MAYO de 2017** y hasta que se verifique el pago total.

15. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$299.432)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **15** con fecha de vencimiento el **5 de JUNIO de 2017**. con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

15.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$144.524)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **15** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de MAYO de 2017 al 5 de JUNIO de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

15.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral No. **15**, desde el **6 de JUNIO de 2017** y hasta que se verifique el pago total.

16. Por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$302.726)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **16** con fecha de vencimiento el **5 de JULIO de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

16.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$141.230)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **16** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de JUNIO de 2017 al 5 de JULIO de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

16.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **16**, desde el **6 de JULIO de 2017** y hasta que se verifique el pago total.

17. Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$306.056)**, correspondiente a capital de la Cuota No. 17 con fecha de vencimiento el **5 de AGOSTO de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

17.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$137.900)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **17** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de JULIO de 2017 al 5 de AGOSTO de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

17.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **17**, el **6 de AGOSTO de 2017** y hasta que se verifique el pago total.

18. Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$309.422)**, correspondiente a capital de la Cuota No. 18 con fecha de vencimiento el **5 de SEPTIEMBRE de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

18.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$134.534)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **18** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de AGOSTO de 2017 al 5 de SEPTIEMBRE de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

18.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **18**, desde que se hizo exigible la obligación, es decir **6 de SEPTIEMBRE de 2017** y hasta que se verifique el pago total.

19. Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$312.826)**, correspondiente a capital de la Cuota No. 19 con fecha de vencimiento el **5 de OCTUBRE de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

19.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$131.130)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota **No. 19** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de SEPTIEMBRE de 2017 al 5 de OCTUBRE de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

19.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **19**, desde que se hizo exigible la obligación, es decir **6 de OCTUBRE de 2017** y hasta que se verifique el pago total.

20. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$316.267)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **20** con fecha de vencimiento el **5 de NOVIEMBRE de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

20.1. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$127.689)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **20** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de OCTUBRE de 2017 al 5 de NOVIEMBRE de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

20.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **20**, desde que se hizo exigible la obligación, es decir **06 de NOVIEMBRE de 2017** y hasta que se verifique el pago total.

21. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$319.746)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **21** con fecha de vencimiento el **5 de DICIEMBRE de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

21.1. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$124.210)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **21** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de NOVIEMBRE de 2017 al 5 de DICIEMBRE de 2017**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

21.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **21**, desde que se hizo exigible la obligación, es decir **06 de DICIEMBRE de 2017** y hasta que se verifique el pago total.

22. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$323.263)**, correspondiente a capital de la Cuota No. 22 con fecha de vencimiento el **5 de ENERO de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

22.1. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$120.693)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **22** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6**

de **DICIEMBRE de 2017 al 5 de ENERO de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

22.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **22**, desde que se hizo exigible la obligación, es decir **6 de enero de 2018** y hasta que se verifique el pago total.

23. Por la suma de **TRESIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$326.819)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **23** con fecha de vencimiento el **5 de FEBRERO de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

23.1. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$117.137)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **23** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de ENERO de 2018 al 5 de FEBRERO de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

23.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **23**, desde que se hizo exigible la obligación, es decir **6 de febrero de 2018** y hasta que se verifique el pago total.

24. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$330.414)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **24** con fecha de vencimiento el **5 de MARZO de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

24.1. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$113.542)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de

capital de la Cuota No. **24** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de FEBRERO de 2018 al 5 de MARZO de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

24.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, descrita en el numeral **24**, desde el **6 de MARZO de 2018** y hasta que se verifique el pago total.

25. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$334.049)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **25** con fecha de vencimiento el **5 de ABRIL de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

25.1. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$109.907)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **25** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de MARZO de 2018 al 5 de ABRIL de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

25.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral No. **25**, desde el **6 de ABRIL de 2018** y hasta que se verifique el pago total.

26. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$337.723)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **26** con fecha de vencimiento el **5 de MAYO de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

26.1. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$106.233)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de

la Cuota No. **26** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de ABRIL de 2018 al 5 de MAYO de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

26.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **26**, desde el **6 de MAYO de 2018** y hasta que se verifique el pago total.

27. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$341.438)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **27** con fecha de vencimiento el **5 de JUNIO de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

27.1. Por la suma de **CIENTO DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$102.518)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **27** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de MAYO de 2018 al 5 de JUNIO de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

27.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **27**, desde el **6 de JUNIO de 2018** y hasta que se verifique el pago total.

28. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$345.194)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **28** con fecha de vencimiento el **5 de JULIO de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

28.1. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$98.762)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **28** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de JUNIO de 2018 al 5 de JULIO de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

28.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **28**, desde el **6 de JULIO de 2018** y hasta que se verifique el pago total.

29. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$348.991)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **29** con fecha de vencimiento el **5 de AGOSTO de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

29.1. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$94.965)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 29 a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de JULIO de 2018 al 5 de AGOSTO de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

29.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **29**, desde el **6 de AGOSTO de 2018** y hasta que se verifique el pago total.

30. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$352.830)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **30** con fecha de vencimiento el **5 de SEPTIEMBRE de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.



30.1. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$91.126)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **30** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de AGOSTO de 2018 al 5 de SEPTIEMBRE de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

30.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral 30, desde el **6 de JULIO de 2018** y hasta que se verifique el pago total.

31. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$356.711)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **31** con fecha de vencimiento el **5 de OCTUBRE de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

31.1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$87.245)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **31** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de SEPTIEMBRE de 2018 al 5 de OCTUBRE de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

31.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **31**, desde el **6 de OCTUBRE de 2018** y hasta que se verifique el pago total.

32. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$360.635)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **32**

con fecha de vencimiento el **5 de NOVIEMBRE de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

32.1. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$83.321)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **32** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de OCTUBRE de 2018 al 5 de NOVIEMBRE de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

32.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral 32, desde el **6 de NOVIEMBRE de 2018** y hasta que se verifique el pago total.

33. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$364.602)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **33** con fecha de vencimiento el **5 de DICIEMBRE de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

33.1. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$79.354)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **33** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de NOVIEMBRE de 2018 al 5 de DICIEMBRE de 2018**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

33.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **33**, desde el **6 de DICIEMBRE de 2018** y hasta que se verifique el pago total.

34. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$368.613)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **34** con fecha de vencimiento el **5 de ENERO de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

34.1. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL TRESICIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$75.343)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **34** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de DICIEMBRE de 2018 al 5 de ENERO de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

34.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral 34, desde el **6 de ENERO de 2019** y hasta que se verifique el pago total.

35. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$372.667)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **35** con fecha de vencimiento el **5 de FEBRERO de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

35.1. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$71.289)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **35** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de ENERO de 2019 al 5 de FEBRERO de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

35.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral 35, desde el **6 de FEBRERO de 2019** y hasta que se verifique el pago total.

36. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$376.767)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **36** con fecha de vencimiento el **5 de MARZO de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

36.1. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$67.189)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **36** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de FEBRERO de 2019 al 5 de MARZO de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

36.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral 36, desde el **6 de MARZO de 2019** y hasta que se verifique el pago total.

37. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$380.911)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **37** con fecha de vencimiento el **5 de ABRIL de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

37.1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$63.045)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **37** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de MARZO de 2019 al 5 de ABRIL de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

37.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita

en el numeral 37, desde el **6 de ABRIL de 2019** y hasta que se verifique el pago total.

38. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$385.101)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **38** con fecha de vencimiento el **5 de MAYO de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

38.1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$58.855)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **38** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de ABRIL de 2019 al 05 de MAYO de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

38.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **38**, desde el **6 de MAYO de 2019** y hasta que se verifique el pago total.

39. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$389.337)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **39** con fecha de vencimiento el **5 de JUNIO de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

39.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$54.619)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **39** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de MAYO de 2019 al 5 de JUNIO de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

39.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **39**, desde el **6 de JUNIO de 2019** y hasta que se verifique el pago total.

40. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$393.620)**, correspondiente a capital de la Cuota No. 40 con fecha de vencimiento el **5 de JULIO de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

40.1. Por la suma de **CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$50.336)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 40 a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de JUNIO de 2019 al 5 de JULIO de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

40.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **40**, desde el **6 de JULIO de 2019** y hasta que se verifique el pago total.

41. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$397.950)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **41** con fecha de vencimiento el **5 de AGOSTO de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

41.1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS M/CTE (\$46.006)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **41** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de JULIO de 2019 al 5 de AGOSTO de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

c.c.

41.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **41**, desde el **6 de AGOSTO de 2019** y hasta que se verifique el pago total.

42. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$402.327)**, correspondiente a capital de la Cuota No. 42 con fecha de vencimiento el **5 de SEPTIEMBRE de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

42.1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$41.629)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **42** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de AGOSTO de 2019 al 5 de SEPTIEMBRE de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

42.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral 42, desde el **6 de SEPTIEMBRE de 2019** y hasta que se verifique el pago total.

43. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$406.753)**, correspondiente a capital de la Cuota No. 43 con fecha de vencimiento el **5 de OCTUBRE de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

43.1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$37.203)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **43** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de**

**SEPTIEMBRE de 2019 al 5 de OCTUBRE de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

43.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **43**, desde el **6 de OCTUBRE de 2019** y hasta que se verifique el pago total.

44. Por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$411.227)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **44** con fecha de vencimiento el 5 de **NOVIEMBRE de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

44.1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$32.729)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **44** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de OCTUBRE de 2019 al 5 de NOVIEMBRE de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

44.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **44**, desde el **6 de NOVIEMBRE de 2019** y hasta que se verifique el pago total.

45. Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$415.751)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **45** con fecha de vencimiento el **5 de DICIEMBRE de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

45.1. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$28.205)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota



No. **45** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de NOVIEMBRE de 2019 al 5 de DICIEMBRE de 2019**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

45.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral 45, desde el **6 de DICIEMBRE de 2019** y hasta que se verifique el pago total.

46. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$420.324)**, correspondiente a capital de la Cuota No. 46 con fecha de vencimiento el **5 de ENERO de 2020**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

46.1. Por la suma de **VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.632)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 46 a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de DICIEMBRE de 2019 al 5 de ENERO de 2020**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

46.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **46**, desde el **6 de ENERO de 2020** y hasta que se verifique el pago total.

47. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$424.948)**, correspondiente a capital de la Cuota No. 47 con fecha de vencimiento el **5 de FEBRERO de 2020**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

47.1. Por la suma de **DIECINUEVE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$19.008)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **47** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de ENERO de 2020 al 5 de FEBRERO de 2020**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

47.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **47**, desde el **6 de FEBRERO de 2020** y hasta que se verifique el pago total.

48. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$429.622)**, correspondiente a capital de la Cuota No. 48 con fecha de vencimiento el **5 de MARZO de 2020**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

48.1. Por la suma de **CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.334)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 48 a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **0 de FEBRERO de 2020 al 5 de MARZO de 2020**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

48.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **48**, desde el **6 de MARZO de 2020** y hasta que se verifique el pago total.

49. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$434.348)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **49** con fecha de vencimiento el **5 de ABRIL de 2020**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

49.1. Por la suma de **NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$9.608)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. **49** a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de MARZO de 2020 al 5 de ABRIL de 2020**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

49.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral **49**, desde el **6 de ABRIL de 2020** y hasta que se verifique el pago total.

50. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$439.123)**, correspondiente a capital de la Cuota No. **50** con fecha de vencimiento el **5 de MAYO de 2020**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

50.1. Por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.833)**, correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 50 a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde **6 de ABRIL de 2020 al 5 de MAYO de 2020**, con base en el **PAGARÉ No. 57003010100657**, objeto de ejecución de esta demanda.

50.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma descrita en el numeral 50, desde el **6 de MAYO de 2020** y hasta que se verifique el pago total.

51. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de Única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: ACEPTAR** la dependencia otorgada por la poderhabiente de la parte actora a CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL; JOSE ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS y NATALYA CALLE MUNOZ, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-450

2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 3231  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00474-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Aprehensión y entrega de bien

**DEMANDANTE:** FINESA S.A.

**DEMANDADO:** WILLIAM BEDOYA AVILA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se ha presentado subsanación dentro del término y en atención a lo ordenado por este Juzgado en auto 2762 de 30 de agosto de 2021.

Así las cosas, es menester recordar que FINESA S.A., mediante apoderada, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra de WILLIAM BEDOYA AVILA.

Bajo ese entendido, se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud del “CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA No. 00000664315”<sup>1</sup> suscrito con el demandado, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor de un vehículo automóvil marca: JAC, modelo: 2016, color: PLATA, identificado con placa No. WHV966; toda vez que ésta incurrió en mora de las obligaciones pactadas.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, el Formulario de Registro de Ejecución con folio electrónico 20160829000034300<sup>2</sup>, la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada al correo electrónico del demandado [wb018@hotmail.com](mailto:wb018@hotmail.com)<sup>3</sup>, este recinto judicial considera que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 (que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra de **WILLIAM BEDOYA AVILA**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** y a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo de propiedad del demandado **WILLIAM BEDOYA AVILA**, distinguido con las siguientes características: **marca: JAC, color: PLATA, identificado con placa No. WHV 966**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57<sup>4</sup>, o en el que dispongan<sup>5</sup>. Con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Una vez **APREHENDIDO** el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

**CUARTO: RECONOCER** la dependencia otorgada por la poderhabiente de la parte solicitante a las personas relacionadas en el acápite de **DEPENDENCIA JUDICIAL**, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-00474**

